



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

Resolución Directoral Regional

Nº 01694 -2016- DRELP

Santa María, 21 OCT. 2016

Visto, los documentos adjuntos, que contiene la Resolución Directoral UGEL 09 Nº 004882 de la UGEL Nº 09 de Huaura, y contando con el Oficio Nº 857/GRL/DRELP-DOAJ/2016 que contiene el Informe Legal Nº 711-2016-DRELP-OAJ, los que hacen un total de (102) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09 Nº 004882, de fecha 14.07.2016, la UGEL Nº 09 de Huaura resuelve, declarar procedente, el pago de incentivos laborales dejados de percibir desde julio del año 2004 a diciembre del 2012, solicitado por los trabajadores administrativos activos de la UGEL 09 HUAURA, por las consideraciones que en la propia resolución señala.

Que, mediante los expedientes de la referencia, la Directora de la UGEL Nº 09 HUaura, remite a la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias (En adelante DRELP) la Resolución Directoral UGEL 09 Nº 004882 de fecha 14.07.2016, a mérito al Oficio Múltiple Nº 0194-2016-GRL-GRPPAT, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuestal y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Lima, en donde se reitera se abstengan de realizar pagos de incentivos laborales que contravengan el marco normativo vigente.

Que, con Oficio Nº 618-2016-EF/53.01, del 24.12.2016, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Lima, ante la consulta de la posibilidad de reconocer, dentro del marco legal vigente, los devengados reclamados por los trabajadores administrativos del sector educación derivados de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 146-2004-PRES y Nº 1152-2011-PRES que aprobaron las escalas de incentivos laborales, señala que las mismas devienen en írritas y sin efecto legal alguno.

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09 Nº 004882 de fecha 14.07.2016, la UGEL Nº 09 de Huaura resuelve, declarar procedente, el pago de incentivos laborales dejados de percibir desde julio del año 2004 a diciembre del 2012, solicitado por los trabajadores administrativos activos de la UGEL 09 HUAURA, por las consideraciones que en la propia resolución señala. Asimismo establece que el derecho reconocido en la resolución precitada será abonado con los saldos presupuestales del presente y subsiguientes ejercicios presupuestales.

Que, de la revisión de la resolución en cuestionamiento se advierte que la misma se ha expedido en virtud del expediente Nº 21710-2016, en donde los trabajadores administrativos solicitan el pago de los incentivos laborales dejados de percibir desde Julio del año 2004 a Diciembre del año 2012 en cumplimiento a la RER Nº 146-2004-PRES y de la RER Nº 1152-2011-PRES. Que los montos referidos en las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 146-2004-PRES, del 08.07.2014 y Nº 1152-2011-PRES son los siguientes:

NIVEL/DENOMINACIÓN	RACIONAMIENTO/ MOVILIDAD	
F-6 Director Regional.	S/. 3,500.	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA UGEL 09 - H. El que suscribe CERTIFICA que el documento es copia fiel del original al que remite. 21 OCT. 2016 No se juzga el contenido del documento. EVELYN YANET SANTOS DELGADO FEDATARIO
F-5 Directores de Oficina DREL/DIRECTORES UGELS.	S/. 2,500.	
F-2 Jefe de Áreas UGEL/Profesionales DRELP.	S/. 2,000.	
Profesionales UGELS.	S/. 1,300.	
Técnicos DREL y UGELS.	S/. 1,000.	
Auxiliares DREL y UGELS.	S/. 700.	

www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte - Margen Este/Plazuela Sta. María)



2105 130 1 0

Que, cabe señalar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 146-2004-PRES, de fecha 08.07.2004 mediante la cual el Gobierno Regional de Lima aprobó los incrementos en la escala única de incentivos a favor de su personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sustentó en lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28254, Ley que autoriza crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2004, en donde se autoriza a los Gobiernos Regionales aprobar en vía de regularización beneficios aprobados anterior a la vigencia de la ley, previo informe presupuestal favorable de la Oficina de Presupuesto. Sin embargo, del visto de dicha Resolución Ejecutiva Regional se aprecia que no se solicitó informe previo a la emisión de la propia resolución, lo cual constituye una irregularidad insubsanable, toda vez que no se tendría la seguridad de la existencia de disponibilidad presupuestal para otorgar dichos beneficios, lo que lo hace de aplicación el límite establecido en el artículo 24° numeral 24.1 de la Ley N° 28128 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004.

Del mismo modo, con Relación a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1152-2011-PRES de fecha 12.12.2011 mediante la cual se aprueba la Escala Única de Incentivos para su personal administrativo bajo el régimen del decreto Legislativo N° 276, si bien deja sin efecto legal la anterior Resolución Ejecutiva Regional N° 146-2004-PRES, también es cierto que aprueba los mismos montos y Escala de incentivos de aquella, disponiendo además que su financiamiento estaría sujeta a la disponibilidad presupuestal conjunta de las referidas unidades, integrantes del pliego 463. Gobierno Regional de Lima sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, con Oficio N° 618-2016-EF/53.01, del 24.12.2016, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Lima, ante la consulta de la posibilidad de reconocer, dentro del marco legal vigente, los devengados reclamados por los trabajadores administrativos del sector educación derivados de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 146-2004-PRES y N° 1152-2011-PRES que aprobaron las escalas de incentivos laborales, señaló que las mismas devenían en írritas y sin efecto legal alguno, pues contravienen el ordenamiento de orden público y cumplimiento obligatorio sobre materia presupuestaria y sobre las entregas de incentivos laboral (Ahora "Incentivo Único") a través del CAFE, razón por la cual nunca estuvo registrada en el Aplicativo Informático.

Que, en principio se debe señalar el Art. 6° de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público, para el año 2011, establece no solo la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Sino también la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Prohibición que también se recoge en las anteriores y posteriores Leyes de Presupuesto.

Por otro lado, se tiene lo dispuesto en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", lo que manifiesta que, las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 146-2004-PRES, y N° 1152-2011-PRES, que aprueban la escala única de incentivos, contravienen las normas legales expresas.

Asimismo, el artículo 26° de la norma acotada establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben de supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibidos que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestales mayores o adicionales a los establecidos a los presupuestos bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

Al respecto, la teoría de Hans Kelsen, la cual es tomada en cuenta para determinar la jerarquía de la norma, y que nuestro sistema no es la excepción. Distingue tres clases principales de normas, a saber: 1. La Constitución, 2. La legislación: Todas las leyes aprobadas por el Congreso peruano, y 3. Actos Administrativos: Esta clasificación comprende cinco tipos diferentes de disposiciones administrativas, que incluyen, siguiendo un orden de precedencia, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, Resoluciones Ministeriales, Resoluciones Directorales y una quinta rama que contiene varios actos escritos de carácter diverso. Esta jerarquía de las leyes opera de acuerdo con el principio de que cuando surge un conflicto entre dos leyes prevalecerá la que tenga mayor categoría, en un conflicto entre leyes de igual rango, la norma promulgada más recientemente prevalecerá.



www.direp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte - Margen Este) (Plaza del Comercio del documento No se juzga el contenido)



De manera que, queda claro que la única norma que podría aprobar una escala remunerativa u otro incentivo de cualquier índole es un Decreto supremo, esto, por orden expresa del estado mediante Ley, por lo que queda completamente excluido otros actos administrativos, por su calidad de menor jerarquía, y que de hacerlo así se estaría incumpliendo deliberadamente con la Ley del Estado Peruano. Siendo esto así, la Resolución Directoral UGEL 09 N° 004882, no tiene el valor jerárquico para poder aprobar pagos de reintegro de incentivos laborales, pues contraviene a las leyes o a las normas reglamentarias, por lo que deviene en nula, debiendo ser declarada así.

De la Nulidad de Oficio.-

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico y es objeto de frecuentes controversias en su aplicación

Que, la nulidad de oficio como su nombre lo indica constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la LPAG, los otros dos lo constituyen la rectificación de errores materiales establecida por el artículo 201° que permite corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos y la revocación prevista por el artículo 203° como una potestad que genera la extinción de actos administrativos con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia por causa de interés público.

Que, La nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG (vicios de legalidad) y agraven el Interés Público; la nulidad de oficio sólo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; y Finalmente, por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeta a plazo, ya sea de un año a contar desde que el acto quedo consentido.

Del Interés Público.-

Es un concepto jurídico genérico de contenido y extensión variable, que tiene que ver con aquello que beneficie a toda una comunidad, sumando un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes, que tiene su origen en el querer axiológico de esos individuos, constituyéndose en concreto y determinable, actual y eventual, potencial y directo, respecto de ellos, por ello se afecta cuando el Acto Administrativo viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad.

El presupuesto Nacional está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; guardando el Equilibrio macrofiscal p. eservando la estabilidad conforme al marco de equilibrio macrofiscal, de acuerdo con la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245, modificada por la Ley N° 27958 y la Ley de Descentralización Fiscal - Decreto Legislativo N° 955. De manera que es claro que al afectar el presupuesto se está afectando al interés Público.

Del mismo modo, siendo una situación administrativa y presupuestal que compromete seriamente el presupuesto de la entidad, amerita una investigación por la Comisión que correspondan para la identificación de los funcionarios y/o servidores involucrados que deberán asumir las responsabilidades administrativas que el caso amerite.

Que, el artículo 3° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos Generales, señala que todo acto emitido en la administración públicas debe adecuarse en las finalidades de interés público interés social, sin fines de lucro, para que sean destinados al cumplimiento de actividades de interés y desarrollo social; de allí, que cualquier posibilidad de desvío para satisfacer abierta o encubiertamente algún interés privado o personal de los agentes públicos está vedada por la Ley.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED, y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 004882 de fecha 14.07.2016, emitida por la UGEL N° 09 HUAURA, por causal de nulidad, y contravenir a las leyes peruanas, en razón a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, para el deslinde de responsabilidades.

www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N – Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte – Margen Este/Plazuela) 31 OCT. 2016

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA	
UGEL 09 - H.	
El que suscribe CERTIFICA que el documento es copia fiel del original al que remite.	
No se juzga el contenido del documento.	
EVELYN YANET SANTOS DELGADO FED. RIO	



ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la UGEL N° 09 - HUAURA, derive los actuados al área competente para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente resolución de acuerdo a Ley y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

ARTÍCULO 5°.- Acumular los expedientes que se describen en la introducción de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Jose Luis Flores Obando

Lic. JOSE LUIS FLORES OBANDO
Director del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

ILFO/D-DRELP
MLTM/DOAJ

